Puerto Madryn, Marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., I. C/ G., J. C. S/ Ejecución de sentencia (Expte. 159-2022)", Expediente 27 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 159/2022), por haber interpuesto con fecha 06/12/23, la Sra. G., recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 01/12/2023.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone correr traslado de la liquidación practicada por el término de ley. Por otro lado, resuelve que, respecto a la aprobación de planilla solicitada, se esté al traslado dispuesto ut-supra.

En otro orden, atendiendo el recurso de queja deducido por la demandada ante la Cámara de Apelaciones y contemplando que la disposición de fondos solicitada podría llegar a ocasionar agravios de muy dificultosa reparación, no hace lugar a la transferencia solicitada.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Explica que el resolutorio que ha denegado la transferencia del monto alimentario adeudado a la cuenta de su representada, ha sido implícitamente con efecto suspensivo, cuando el art. 284 in fine establece "mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso", circunstancia que no ha ocurrido.

Afirma que la providencia simple de la a quo es contraria a lo por ella resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha 17/10/23.

Indica que no existe perjuicio al accionado ya que el mismo se encuentra laborando en relación de dependencia.

III. De las constancias de autos surge que la Magistrada a quo no dictó la resolución respecto la liquidación del monto adeudado y su posterior transferencia debido a que, por un lado, corrió traslado de la impugnación de la liquidación y estaba a la espera de su contestación. Por otro, porque se encontraba tramitando por ante esta Cámara de Apelaciones un recurso de queja interpuesto por el demandado, el cual guardaba estrecha relación con lo que ésta debía resolver.

Analizando el expediente observamos que la actora ya contestó el traslado que le fuera conferido oportunamente. Asimismo, tenemos a la vista (mediante expediente digital) los autos: "G., J. C. S/ Recurso de queja en autos: "G., I. C/ G., J. C. S/ Ejecución de sentencia" (expte. 159/2022), en el cual, mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 74/23 SIF, con fecha 12/12/23, se resolvió rechazar el recurso de queja impetrado por el Sr. G.

De lo expuesto es que, los motivos por los cuales la Sra. Magistrada de grado no se expedía sobre la liquidación practicada y la consecuente autorización de la transferencia, han desaparecido.

Sin perjuicio de ello, se observa que en el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 868/23 se ordena librar INODI al B. C., a fin de que proceda a transferir la suma de Pesos Novecientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro con cuarenta y cuatro centavos ($ 984.984,44) depositados en la cuenta judicial de los presentes autos N° X., a la cuenta del B. S., tipo y número de cuenta: cuenta en pesos X. CBU X., Alias de CBU. glockis. Titular de la cuenta: G., I. D., DNI X., en concepto de alimentos.

En el punto 3 de la resolución ut supra mencionada establece: "Requerir a la actora que, en el término de cinco días, de evaluarlo pertinente, practique liquidación de intereses y costas, bajo apercibimiento de disponer el

levantamiento de las medidas cautelares dispuestas respecto del automotor dominio X. y de la Licencia de Conducir del Sr. G.”.

De ello que, sin perjuicio de lo estipulado en el punto 3, y que es lo que resulta motivo de discusión en las liquidaciones practicadas, nada impide a la Magistrada de grado transferir lo ya resuelto y adeudado que surge claramente de la sentencia interlocutoria por ella dictada con fecha 17/10/23. Posteriormente se resolverá y depositará lo que resulte respecto lo adeudado en concepto de intereses y costas.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, deberá la Sra. Magistrada de grado hacer efectiva la transferencia del monto dispuesto en el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 868/23.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. M. E. S. en nueve (9) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **REVOCAR** la providencia simple del día 01/12/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, deberá la Sra. Magistrada de grado hacer efectiva la transferencia del monto dispuesto en el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 868/23.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia al demandado (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. M. E. S. en nueve (9) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.